

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES VI

Caracas, martes 30 de marzo de 2021

Número 42.098

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto 4.576, mediante el cual se nombra a los ciudadanos que en él se mencionan, para ocupar los cargos que en él se indican, como representantes de la República Bolivariana de Venezuela ante el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo
Providencia mediante la cual se dicta la Normativa para el Registro Unificado de Sujetos Obligados ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (RUSO-ONCDOFT).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rober Alexander Bautista, como representante de este Ministerio, ante el Consejo Universitario de la Universidad Politécnica Territorial del Norte del Táchira "Manuela Sáenz".

Resolución mediante la cual se ratifica a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se mencionan, en los cargos que en ella se indican, de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Laura Evangelia Suárez, como Jefa de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Alfredo González Espinoza, como Jefe de la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.576

30 de marzo de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, y de conformidad con lo previsto en la Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, FIDA.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del **Presidente de la República Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro como representantes de la República Bolivariana de Venezuela ante el **FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA, FIDA**, en los cargos que se indica, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Héctor Andrés, Obregón Pérez	V-17.123.100	Gobernador Principal
Elías Rafael, Eljuri Abraham	V-742.990	Gobernador Alterno
Luis Alberto, Pérez González	V-17.088.336	Representante ante la Junta Ejecutiva

Artículo 2°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintiuno. Años 210° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
210°, 161° y 22°

N° ONCDOFT-001-2021

Fecha: 22 FEB. 2021

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Jefe de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, **MIGUEL ÁNGEL GALLEGOS MATOS**, designado mediante Resolución N° 021, de fecha 28 de enero de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.057 de la misma fecha, en uso de las atribuciones le confiere lo dispuesto en los artículos 5, 6 numerales 4 y 10, 7 numeral 5 y 8 numerales 10 y 13 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012; y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 1° de julio de 1981,

POR CUANTO

La Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, es el órgano rector encargado de diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo, así como de la organización, control y supervisión en el ámbito nacional de todo lo relacionado con la prevención y represión de dichos delitos, y también la cooperación internacional en esta materia,

POR CUANTO

El órgano rector en materia de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, debe contar con una base de datos unificada de toda la información adecuada, precisa y actualizada sobre las personas naturales, personas jurídicas y sus beneficiarios finales, que son designados como

Sujetos Obligados, de conformidad con la normativa orgánica, y en consecuencia se hace necesario elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de las atribuciones del órgano rector,

POR CUANTO

Existen Sujetos Obligados no financieros cuya actividad no se encuentra regulada por una ley especial, o bien personas naturales o jurídicas que realizan actividades no financieras designadas sin ser Sujetos Obligados, haciendo impostergable la organización, control y supervisión de los mismos, para consolidar en el ámbito nacional todo lo relacionado con la prevención y represión de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, así como, la cooperación internacional en esta materia,

POR CUANTO

El Registro Unificado de los Sujetos Obligados, permite al órgano rector establecer una relación de intercambio de información, cooperación y coordinación con entidades vulnerables ante la Legitimación de Capitales, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con el fin de evaluar los riesgos asociados a estos delitos; establecer las directrices a ser implementadas por los Sujetos Obligados en la administración integral de riesgos de estos delitos; implementar los procedimientos relativos a sanciones financieras internacionales contra el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, y obtener la información necesaria para establecer el régimen de supervisión de los Sujetos Obligados,

DECIDE

Dictar la siguiente:

NORMATIVA PARA EL REGISTRO UNIFICADO DE SUJETOS OBLIGADOS ANTE LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (RUSO-ONCDOFT).

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir los sujetos obligados cuya actividad no se encuentre regulada por ley especial o que no estén sometidos a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia; para inscribirse en el Registro Unificado de Sujetos Obligados ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (RUSO-ONCDOFT), como órgano rector en la materia, así como la actualización de la información y la anulación de dicho registro.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas señaladas como sujetos obligados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cuya actividad no se encuentre regulada por ley especial o que no estén sometidos a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia; deberán inscribirse en el Registro Unificado de Sujetos Obligados que lleva el órgano rector. Igualmente deberán registrarse todas las personas naturales y jurídicas designadas mediante leyes especiales, o que desarrollen actividades que puedan ser utilizadas para cometer los delitos de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o intervengan de alguna manera en el sistema integral de administración de riesgo y de cumplimiento corporativo implementados por los sujetos obligados.

Trámite ante el órgano rector

Artículo 3. Los sujetos obligados regidos por leyes especiales o aquellos que estén bajo el control, supervisión, fiscalización o vigilancia de un órgano o ente de control distinto al órgano rector, su trámite de registro, actualización y anulación será responsabilidad del órgano o ente de control al cual pertenezca, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta normativa. Los demás sujetos obligados realizarán su registro de manera directa por ante el órgano rector, en los términos señalados a continuación.

CAPÍTULO II REQUISITOS DE REGISTRO

Requisitos generales

Artículo 4. Son requisitos para registrarse ante el órgano rector, los siguientes:

1. Ser sujeto obligado, según lo establecido en el capítulo anterior.
2. Presentar los siguientes documentos, según corresponda:
 - a. Documento de identificación reconocido por la legislación nacional, de las siguientes personas, según corresponda:
 - i. Propietarios de los negocios, cuando el sujeto obligado sea una persona natural.
 - ii. Representantes legales, cuando el sujeto obligado sea una persona jurídica.
 - iii. Miembros de las juntas directivas de las sociedades mercantiles.
 - iv. Miembros del consejo de administración de asociaciones cooperativas.
 - b. Registro de Información Fiscal (RIF), expedido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

- c. Certificado que haga constar la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas (RNC) ante el Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), cuando corresponda.
- d. Estados financieros anuales al cierre del último ejercicio fiscal, auditados o certificados por un contador público colegiado. En caso de que el sujeto obligado tenga menos de un (1) año de ejercicio fiscal, o esté iniciando operaciones, deberá remitir los estados financieros acumulados a su última fecha de cierre.
- e. Constancias, licencias o autorizaciones, o documentos equivalentes vigentes, emitido por el órgano o ente de control al cual pertenezca, de acuerdo a la actividad a la que se dedique el sujeto obligado.
- f. Declaración jurada del sujeto obligado, mediante la cual haga constar que la información y documentos proporcionados son verdaderos, correctos y verificables.
- g. Propuesta de designación del oficial de cumplimiento, según corresponda de acuerdo con la normativa específica aprobada por el órgano rector.
- h. Cuando el sujeto obligado se encuentre regulado por un órgano o ente de control distinto a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, deberá adjuntar los siguientes documentos de la persona que haya designado para asumir este cargo, ya sea como titular o suplente:
 - i. Carta de autorización expedida por su órgano o ente de control.
 - ii. Documentos de identidad, vigentes y reconocidos por la legislación nacional.
 - iii. Síntesis curricular, la que deberá incluir sus números telefónicos y correos electrónicos de contacto.
 - iv. Propuesta de los manuales de políticas, normas y procedimientos para la administración de los riesgos de legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos de delincuencia organizada.

Los documentos establecidos en el presente capítulo deberán presentarse en el idioma castellano. Cuando sean emitidos en el extranjero ya sea en castellano o en otro idioma deberán ser apostillados o legalizados por las autoridades competentes, y de estar escrito en otro idioma distinto al castellano, deberá presentarlo con su respectiva traducción legal; en caso contrario no serán admitidos.

Requisitos de las sociedades mercantiles

Artículo 5. Cuando el sujeto obligado sea una sociedad mercantil, cuya actividad no se encuentre regulada por ley especial o que no estén sometidos a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia; adicionalmente a los requisitos generales, deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. En el caso de sociedades mercantiles constituidas en el país:
 - a. Acta constitutiva y estatutos sociales, y cuando corresponda, sus reformas, todos debidamente inscritos en el Registro Mercantil.
 - b. Poder de representación que faculte a la persona designada por el sujeto obligado para actuar en su nombre debidamente autenticado; o designación de factor de comercio debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
 - c. Acta de Asamblea donde conste la elección de la junta directiva actual, sin que se encuentre vencido su periodo lectivo.
 - d. Memoria descriptiva de su trayectoria y experiencia en el sector al que pertenece.
2. A los fines de cumplir con los estándares internacionales relativos a la transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, deberán proveer la siguiente información en el formato o perfil que disponga el órgano rector, a través de su plataforma electrónica:

- a. Estructura accionaria, especificando nombre, tipo y número de documento de identificación de los accionistas o socios, porcentaje de participación y tipo de acciones o cuotas de participación.
 - b. En los casos en que la persona jurídica posea dentro de sus accionistas o socios a otra persona jurídica, deberá proporcionar dentro del mismo formato la estructura accionaria de ésta y cumplir los criterios dispuestos en el literal anterior por cada uno de sus socios. Si éstos, a su vez, presentan la misma estructura de participación accionaria, en lo sucesivo se detallará toda la información, hasta determinar el beneficiario final de dicha persona jurídica.
 - c. A esta información deberá adjuntarse una certificación emanada de la junta directiva, haciendo constar que la información es consistente con lo reflejado en el libro de accionistas o socios y la información proporcionada por éstos.
3. En el caso de que la sociedad mercantil sea constituida en el extranjero, deberá adjuntarse:
 - a. Documento de inscripción otorgado por el órgano de registro mercantil extranjero respectivo.
 - b. Certificado emitido por el Registro Mercantil de la República Bolivariana de Venezuela.
 4. En caso de que el sujeto obligado sea miembro de un grupo controlado por una sociedad matriz, deberá adjuntar:
 - a. Documento oficial donde se acredite el número del registro de información fiscal de la sociedad matriz, sea ésta nacional o extranjera.
 - b. Declaración notarial donde se haga constar la razón social de las entidades miembros del grupo y los tipos de relaciones existentes entre ellas, los miembros de sus juntas directivas y principales ejecutivos.
 - c. Instrumento público que justifique la representación legal de los miembros del grupo por la sociedad matriz.

Requisitos de las organizaciones sin fines de lucro

Artículo 6. Cuando el sujeto obligado sea una organización sin fines de lucro (OSFL), adicionalmente a los requisitos generales, deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Acta constitutiva y estatutos sociales debidamente protocolizados ante el Registro Público y, cuando aplique, sus reformas.
2. Constancia de inscripción ante el órgano o ente de control al cual pertenezca por su naturaleza.
3. Acta de asamblea donde conste la elección de la junta directiva actual de la organización sin fines de lucro, sin que se encuentre vencido su periodo lectivo.
4. Listado de las organizaciones o entes, nacionales o extranjeros de los cuales perciba aportaciones, donaciones o dádivas, emitido por la junta directiva de la organización sin fines de lucro.
5. Identificación de los beneficiarios de la organización sin fines de lucro, éstos son las personas naturales o grupos de personas naturales que reciben asistencia benéfica, humanitaria u otro tipo de asistencia a través de los servicios de la organización sin fines de lucro, emitida por la junta directiva de la misma.
6. Listado de sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales, y de las organizaciones sin fines de lucro con las que se hayan acordado asociaciones, emitido por la junta directiva de la misma.

Requisitos del oficial de cumplimiento

Artículo 7. Cuando el sujeto obligado sea una persona natural que realice la actividad del oficial de cumplimiento, deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Constancia de inscripción ante el órgano o ente de control al cual pertenezca por la naturaleza de la actividad que desempeña.
2. Constancia de inscripción ante el registro de oficiales de cumplimiento que lleva el órgano rector en materia de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
3. Síntesis curricular, donde acredite formación académica como experto en materia de administración de riesgo de legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sector en el cual se desempeña.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Inicio del registro

Artículo 8. Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 2 de esta Normativa, deberán solicitar su inscripción ante el órgano rector, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al inicio de sus operaciones y designar una persona para realizar su proceso de registro, quien debe dirigirse a las oficinas del órgano rector o solicitar mediante los medios electrónicos disponibles, para obtener las credenciales correspondientes que le permitirán completar los perfiles de información requeridos y posteriormente adjuntar los documentos especificados en la presente normativa, según corresponda, en un plazo que no será menor de treinta (30) días continuos, ni mayor de noventa (90) días continuos de acuerdo con la complejidad, cantidad y calidad de la información que requiera presentar el sujeto obligado, contados a partir del inicio del trámite ante el órgano rector.

Evaluación de los recaudos

Artículo 9. El órgano rector revisará y verificará de forma *extra situ*, los recaudos proporcionados por el sujeto obligado para su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que se haya recibido el último recaudo de la documentación solicitada; el órgano rector cuando lo estime conveniente, realizará visitas *in situ* al sujeto obligado para verificar la información recibida.

Si la inscripción del sujeto obligado no pudiera llevarse a cabo por defectos en la información o documentos incompletos, el órgano rector pondrá esta circunstancia en conocimiento del sujeto obligado para que los subsane en un período no mayor a cinco (5) días hábiles.

Resultados del proceso de registro

Artículo 10. Una vez concluida la evaluación de los recaudos suministrados por el sujeto obligado para su registro, el órgano rector le notificará el resultado a través de los medios electrónicos disponibles. Cuando la inscripción sea satisfactoria, se procederá a:

1. Generar las credenciales correspondientes para que el representante legal de la persona jurídica y el oficial de cumplimiento cumplan con sus respectivas funciones.
2. Expedir el certificado de registro correspondiente al sujeto obligado.

Certificado de registro

Artículo 11. El órgano rector emitirá el certificado electrónico de inscripción del sujeto obligado en el Registro Unificado RUSO-ONCDOFT, con los elementos de seguridad correspondientes, que permitan a los terceros interesados verificar su autenticidad.

CAPITULO IV ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

Plazo para actualizar

Artículo 12. Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 2 de esta Normativa, utilizando los medios electrónicos señalados por el órgano rector, deberán notificar y adjuntar los recaudos correspondientes a la actualización de su registro, dentro de los treinta (30) días continuos posteriores a que ocurran cambios referentes a: domicilio, datos de contacto, estructura accionaria, reformas estatutarias, designación de los miembros de la junta directiva, conformación de factores de comercio, poderes de representación y documentos de identidad de los representantes legales, o cualquier otra actualización de información proporcionada al momento de su registro.

Los sujetos obligados regulados por leyes especiales, deberán notificar al órgano rector sobre la sustitución definitiva de las personas designadas como oficial de cumplimiento, responsable de cumplimiento por área de riesgo o que dirija la unidad de administración de riesgo del sujeto obligado, en un plazo de quince (15) días continuos desde su aprobación y posterior autorización por su órgano o ente de control.

Revisión y validación

Artículo 13. Recibida la información o documentos, el órgano rector revisará y validará la misma dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la consignación del último recaudo. Si es satisfactoria la revisión de los recaudos, el órgano rector procederá a realizar los cambios pertinentes. Si la documentación enviada presenta inconsistencias, el sujeto obligado deberá subsanarla en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación. Cuando corresponda, el órgano rector notificará al sujeto obligado la actualización de su certificado de registro.

En los primeros quince (15) días continuos del mes de abril de cada año, los sujetos obligados deberán remitir al órgano rector, a través de medios electrónicos, sus estados financieros auditados o certificados correspondientes al último ejercicio fiscal. Los sujetos obligados, que tengan una fecha de cierre distinta al año calendario, le corresponderá realizar dicha remisión en los primeros quince (15) días continuos del mes siguiente a aquél en el cual realice su declaración definitiva de impuestos sobre la renta.

CAPITULO V ANULACIÓN DEL REGISTRO

Causas para anular el registro

Artículo 14. Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 2 de esta Normativa, podrán solicitar la anulación de su registro a través de los medios electrónicos idóneos, en los siguientes casos:

1. El sujeto obligado es una persona natural que ha fallecido y su actividad económica es descontinuada.
2. El sujeto obligado es una persona jurídica que se ha disuelto o liquidado como consecuencia de las sanciones impuestas por los tribunales competentes.
3. El sujeto obligado ha cambiado su actividad económica por otra que no se encuentra regulada por una ley relacionada con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Dos (2) o más sujetos obligados se han fusionado, extinguiendo la personalidad jurídica del sujeto obligado que solicita la anulación de su registro.
5. Dos (2) o más sujetos obligados se han fusionado, extinguiendo su personalidad jurídica para dar lugar a una nueva.
6. Cualquier otra circunstancia que derive de la ley u otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Requisitos para anulación del registro

Artículo 15. Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 2 de esta Normativa, para obtener la anulación de su registro ante el órgano rector, deberán dirigir su solicitud haciendo uso de medios electrónicos, explicando los motivos en los cuales fundamentan dicha anulación y deberán adjuntar los siguientes documentos para sustentarla, según sea el caso:

1. Acta de defunción.
2. Constancias emitidas por la Alcaldía respectiva, donde manifieste el cierre de la entidad o cese de la actividad económica particular que le convierte en sujeto obligado.
3. Acta de asamblea debidamente registrada, mediante la cual se establezca la fusión de dos (2) o más personas jurídicas.
4. Acto administrativo emitido por un órgano o ente de control cuando aplique.

5. Declaración jurada donde haga constar que la información y documentos proporcionados son verdaderos, correctos y verificables.

El órgano rector revisará la información y documentación en un plazo de treinta (30) días continuos. En caso de que haya defectos en los mismos, notificará esta circunstancia al sujeto obligado para que los subsane en un período no mayor a quince (15) días hábiles. En cambio, cuando la solicitud de anulación haya sido debidamente fundamentada, el órgano rector decidirá lo procedente dejando sin efecto el registro y notificará al sujeto obligado mediante oficio, de conformidad con lo previsto en la normativa orgánica que rige en materia de procedimientos administrativos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Normativa aplicable

Artículo 16. Cualquier incumplimiento por parte de los sujetos obligados a los deberes y obligaciones de registro, establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, será sancionado de conformidad con la normativa legal aplicable.

Disposición transitoria

Artículo 17. Los órganos y entes de control deberán remitir al órgano rector la información de sus sujetos obligados registrados o en proceso de registro, de conformidad con lo establecido en esta Normativa en un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de su puesta en vigencia.

Vigencia

Artículo 18. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


DR. MIGUEL ÁNGEL GALLEGOS MATOS
Jefe (E) de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia
Organizada y Financiamiento al Terrorismo
Resolución N° 021, publicado en la Gaceta Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela, N° 42.057 de fecha 28/01/2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
FECHA: 25 DE MARZO DE 2021
N.º 016

AÑOS 210º, 162º y 22º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Universidades y conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 11 de la Resolución N° 057 de fecha 02 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.321 Extraordinario de fecha 04 de agosto de 2017, mediante la cual se dictó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Politécnica Territorial del Norte del Táchira "Manuela Sáenz",

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la planificación y aplicación de las políticas públicas dirigidas al sector universitario,

RESUELVE

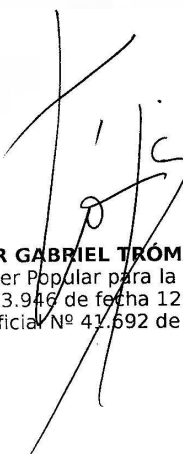
Artículo 1. Designar al ciudadano **ROBER ALEXANDER BAUTISTA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.755.375, como representante de este Ministerio ante el Consejo Universitario de la Universidad Politécnica Territorial del Norte del Táchira "Manuela Sáenz".

Artículo 2. El ciudadano designado mediante la presente Resolución antes de asumir sus funciones prestará juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de enmarcar sus acciones dentro de lo establecido en las Leyes y demás actos normativos que rigen el subsistema universitario; y de rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determina la Ley.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional


CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019
Gaceta Oficial N° 41.692 de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
FECHA: 25 DE MARZO DE 2021
Nº 017

AÑOS 210º, 162º y 22º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Resolución N° 164 de fecha 15 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386 de fecha 15 de marzo de 2010, mediante la cual se dictó el Reglamento Ejecutivo de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero", este Despacho

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la planificación y aplicación de las políticas públicas dirigidas al sector universitario,

RESUELVE

Artículo 1. Ratificar a los ciudadanos: **LUÍS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.420.489, como Rector; **MANUEL BERROTERÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-6920.746, como Vice-Rector y a la ciudadana **IRAMA JAUREGUI**, titular de la cédula de identidad N° V-13.872.902, como Secretaria, respectivamente, de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero".

Artículo 2. Los ciudadanos y la ciudadana ratificados en sus cargos mediante la presente Resolución, antes de asumir sus funciones prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de enmarcar sus acciones dentro de lo establecido en las Leyes y demás actos normativos que rigen el subsistema universitario; y de rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determina la Ley.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019
Gaceta Oficial N° 41.592 de esa misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL
PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS DESPACHO DE
LA MINISTRA

Caracas, 01 de Marzo del 2021
210°, 161° Y 22°

RESOLUCION N° 014

La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas, designada mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de Junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 19 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicado en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de Noviembre del 2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 5, el artículo 20, numeral de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 extraordinario de fecha 13 de Julio de 2016;

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **LAURA EVANGELIA SUAREZ**, titular de la cedula de identidad N° V- 10.802.166, como **JEFA DE LA OFICINA DE INTEGRACION Y ASUNTOS INTERNACIONALES**, del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas.

RESUELVE

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 4. La presente resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En Caracas a los cuatro (26) días del mes de marzo de 2021, a los 210 años de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA ATENCIÓN DE AGUAS
Decreto N° 3.464 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018.
Gaceta oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL
PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS DESPACHO DE
LA MINISTRA

Caracas, 01 de Marzo del 2021
210°, 161° Y 22°

RESOLUCION N° 015

La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas, designada mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de Junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 19 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicado en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de Noviembre del 2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 5, el artículo 20, numeral de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 extraordinario de fecha 13 de Julio de 2016;

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LUIS ALFREDO GONZALEZ ESPINOZA**, titular de la cedula de identidad N° V- 10.801.328, como **JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACION TERRITORIAL**, del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas.

RESUELVE

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 4. La presente resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En Caracas a los cuatro (26) días del mes de marzo de 2021, a los 210 años de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA ATENCIÓN DE AGUAS
Decreto N° 3.464 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018.
Gaceta oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018.



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES VI

Número 42.098

Caracas, martes 30 de marzo de 2021

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.